

TUT. 47.001.40.53.003.2020.00315.01



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por Yonis Valega Cantillo, en contra del fallo del 14 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por la recurrente contra la Secretaría de Movilidad Distrital.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El promotor instituye la presente acción constitucional con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Secretaría accionada que notifique en debida forma la decisión del proceso contravencional contra el comparendo N° 4700100000009720600, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, así mismo, que se dé validez y cumplimiento al concepto jurídico emitido por Secretaría de Movilidad, en el que resolvió declarar la nulidad e ilegalidad del procedimiento adelantado con ocasión a la orden de comparendo en mención. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Manifestó que elevó derecho de petición el 7 de Julio del 2020 vía correo electrónico a la entidad accionada, solicitando que se le notificara en debida forma lo resuelto en el proceso contravencional iniciado contra el comparendo N° 4700100000009720600 del 6 de marzo del 2015.

Señaló que en la orden de salida N° 404 del 24 de febrero 2015, quedó establecido que había solicitado audiencia contravencional dentro del término, no obstante, no le fue notificada la decisión adoptada por la Secretaría accionada, toda vez que cuando se trata de la cancelación y suspensión de licencia, esta no podría ser notificada en estrados, según lo dispuesto en el Ley 1696 de 2013 y 1437 de 2011, pues la misma debe ser personal, considerado afectado su derecho al debido proceso y que se le estaría causando un perjuicio irremediable.

Anotó que la Secretaría accionada emitió un concepto jurídico en el que señaló: “Lo que es visible en el procedimiento efectuado al señor YONIS VALEGA CANTILO, mediante alcohosensor no obedece a lo preceptuado en la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, ya que al momento de realizar los ensayos con el alcohosensor este se encontraba en opción MANUAL. por consiguiente, el resultado de los ensayos carece de validez”, y reiterando que “En el caso concreto se omitió realizar el procedimiento como estipula la norma, existiendo un vicio que conlleva la nulidad e ilegalidad del procedimiento adelantado con ocasión a la orden de comparendo en mención, generándose así una vulneración del Debido Proceso”. (negrilla y subrayado dentro del texto)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 1 de septiembre de 2020, la A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela, ordenando la notificación de rigor y la vinculación de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte – SIETT–, y al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT–, a fin de que se pronunciaran frente a los hechos que dieron origen a esta causa en un término de dos (2) días, y tuvo como prueba los documentos allegados con el libelo genitor.

Al llamado acudió la Federación Colombiana de Municipios –SIMIT–, indicando que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado

de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-Simit, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, por lo que la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, quienes son las autoridades que emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema, que para el caso en particular, lo que se observa es la suspensión de la licencia de conducción y una multa por valor de \$12.371.252, y que cualquier modificación de la misma no es de su competencia, como tampoco lo es llevar a cabo procesos contravencionales. En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la presente acción constitucional, y se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Tempestivamente el actor allegó documento indicando que la Secretaría de Movilidad está legitimada para pronunciarse de fondo frente a lo solicitado en esta acción constitucional, por lo que no podría direccionar la petición a la Secretaría de Hacienda, la cual no le compete proferir decisión alguna en cuanto al proceso contravencional, pues se le estaría causando un perjuicio con la dilatación de la litis.

Por su parte, la Dirección Jurídica del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de esta ciudad, arrió escrito manifestado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues desconoce los hechos puestos de presente en esta acción constitucional, siendo entonces competente para resolver lo pertinente la secretaría accionada. Por otro lado, indicó que la presente acción es improcedente dado que el promotor cuenta con otros medios de defensa. En consecuencia, solicitó la desvinculación de este trámite.

A través del proveído del 9 de septiembre de 2020, el juzgado de primera instancia vinculó a este mecanismo constitucional a la Secretaría de Hacienda Distrital, la cual acudió al llamado indicando que a través del Oficio N° 0000727 del 10 de febrero de 2020, se pronunció con relación a la notificación de la Resolución 231057 del 18 de marzo de 2015, que sancionó al actor por conducir bajo el

efecto del alcohol imponiéndole multa y la cancelación de la licencia, por lo que consideró que al existir una respuesta con relación a la indebida notificación del mencionado acto administrativo, contra la cual el promotor pudo demandarla o interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario pertinente para debatir lo que por esta causa pretende, sin embargo, no interpuso la demanda ni el medio de control, el cual además se encuentra caducado, pues transcurrieron los 4 meses que otorga el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Así mismo, indica que luego de transcurridos 5 años desde la expedición de dicha resolución es que interpone esta acción constitucional, incumpliendo con el requisito de la inmediatez, máxime cuando no se ha vulnerado ningún derecho fundamental ni se observa la existencia de un perjuicio irremediable, factores por los cuales considera que es improcedente esta acción constitucional.

Finalmente, la Secretaría de Movilidad arrió contestación indicando que el promotor el 7 de julio de la presente anualidad presentó un derecho de petición, pero que una vez revisadas las pretensiones, procedió a dar contestación indicándole que la orden de comparendo 47001000000009720600, estaba en cobro coactivo, razón por la cual era competencia de la Secretaría de Hacienda conocer del asunto, por lo que consideró además que en este caso existiría falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó la vinculación de la mencionada Secretaría.

El trámite culminó al proferirse el respectivo fallo, donde resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, al considerar que el promotor cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción Administrativa para ventilar lo relativo a la indebida notificación del acto administrativo que alega, escenario idóneo para la protección de la garantía al debido proceso.

Inconforme con la decisión el accionante presentó impugnación manifestando que la Secretaría de Hacienda no es competente para pronunciarse del proceso contravencional, toda vez que dentro de sus

funciones no está la de conocer de imposiciones de ordenes de comparendo, máxime cuando la misma incurrió en el error de haber indicado que no se había solicitado audiencia contravencional, cuando había prueba de lo contrario, siendo entonces, la Secretaría de Movilidad la legitimada para pronunciarse y notificar en debida forma la decisión del proceso contravencional, vulnerando su derecho fundamental de petición. Y agregó que se le está ocasionando un perjuicio irremediable habida cuenta que no puede hacer uso del recurso de apelación y la suspensión de la licencia de conducción ha causado que ninguna empresa lo quiera contratar encontrándose actualmente desempleado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la

eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En la presente controversia, el actor se queja de que el derecho de petición que elevó el 7 de julio de 2020 ante la Secretaría accionada, debió ser contestado por esta, y no remitirlo a la Secretaría de Hacienda, toda vez que esta última no tiene competencia para conocer sobre el proceso contravencional ni de notificar las decisiones que se emitan en el mismo, por lo que en últimas solicita que se le resuelva lo requerido, que no es otra cosa que se le notifique personalmente y no por estrado la Resolución que resolvió dicha litis.

En ese orden de ideas, de las pruebas allegadas se observó que el promotor en reiteradas oportunidades ha presentado el mismo derecho de petición solicitando la notificación en debida forma de lo resuelto en el proceso contravencional, ante las Secretarías intervinientes, siendo la primera el 7 de enero de 2020 ante la Secretaría accionada, la cual procedió a remitirlo a la Secretaría de Hacienda por encontrarse la litis en cobro coactivo, ente que emitió respuesta el 10 de febrero siguiente contestando a cada uno de los requerimientos del actor, sin embargo, posteriormente el 27 de enero 2020 la solicitud la eleva ante la Secretaría de Hacienda, reiterando la petición mencionada, y finalmente el 7 de julio de esta anualidad, vuelve a interponer la misma reclamación ante el ente enjuiciado, el cual nuevamente remite a la Secretaría de Hacienda.

Así las cosas, si bien no se observa que se haya dado respuesta a la última reiteración del derecho de petición por parte de la Secretaría de Hacienda, lo cierto es que la solicitud ya ha sido resuelta con anterioridad de forma clara y de fondo, y por la autoridad competente, toda vez que, al encontrarse el proceso en cobro coactivo, es la mentada Secretaría la encargada de resolver lo peticionado, no obstante, el hecho de que la respuesta emitida no haya sido del querer

del actor, ello no significa que no haya sido de fondo, por lo que no se avizora vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, es evidente que el querer último del actor es que se le notifique personalmente lo resuelto en la Resolución N° 231057 de 2015 por parte de la Secretaría accionada, al considerar que cuando lo que se resuelva la suspensión de la suspensión de la licencia de conducción, dicha decisión no puede ser notificada en estrados, por lo que es necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las acciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio¹.

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones de carácter administrativo, es procedente revisar lo que sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-51 de 2016, lo siguiente:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1021 del 22 de noviembre de 2002 y T-262 del 26 de marzo de 2003.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental². No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

...

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia **que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados**⁵, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la*

² Negrillas no incluidos en el texto original.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁵ Negrillas no incluidos en el texto original.

transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁶ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes⁷.

Del anterior precedente se extracta que, en las actuaciones administrativas, se debe recurrir preferentemente a los procedimientos ordinarios, aun para reclamar protección de los derechos fundamentales. Cuando se llegue a la conclusión que no existe otro mecanismo, entonces debe verificarse que la autoridad administrativa haya notificado la decisión por la cual se inicia la actuación. Que el afectado haya estado atento para impetrar los correspondientes medios de defensa en la actuación. En caso que la autoridad no cumpla con el deber de enterar su decisión, debe entonces estudiarse el que se ocasione un perjuicio irremediable, para viabilizar la intervención del Juez Constitucional.

Bajo ese sentido, el mecanismo de defensa que le asiste al actor ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., puesto que, si bien la Resolución data del año 2015 y el término de caducidad es de 4 meses para interponer dicha acción, lo cierto es que se indica que el mismo empezará a correr desde la comunicación del acto administrativo, y como lo que ciertamente se cuestiona es la forma de notificación del mismo, el medio de control señalado se tornaría viable.

⁶ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

⁷ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”

Por otro lado, el actor alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable toda vez que debido al reporte de la suspensión de la licencia de conducción y de la multa en el simit, no ha sido contratado y por tal razón se encuentra desempleado, lo que podría ser considerado como una afectación al mínimo vital, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el accionante debe acreditar unos presupuesto para que se configure la existencia de dicho perjuicio tales como: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”⁸.

En ese orden, dado que la afectación a los derechos que se alegan debe ser inminente para prevenirse la ocurrencia de un daño, lo cierto es que la licencia de conducción fue suspendida desde el año 2015 al igual que la imposición de la multa, y siendo así las cosas, no se explica el despacho cómo durante cinco años el promotor ha tenido como solventar sus necesidades básicas, desdibujándose los elementos como urgencia y gravedad del perjuicio.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo emitido por la juzgadora de primera instancia, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 14 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por Yonis Valega Cantillo, contra la Secretaría de Movilidad Distrital, según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

⁸ Sentencia T-318 de 2017

SEGUNDO: Notifíquese al Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia de la decisión.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a stylized 'G'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza